

RESOLUCION No.01487

"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL SUBDIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió Auto No. 04873 del 11 de noviembre de 2015, por medio del cual se dio inicio al trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para descargar a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., presentado por la IPS CLÍNICA JOSÉ A RIVAS S.A., identificada con el Nit. 800149169-9, representada legalmente por el señor José Antonio Rivas Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 162.214, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-444499 ubicado en la avenida carrera 19 No. 100-88 de esta ciudad.

Que el Auto antes señalado, fue notificado personalmente al señor MARLIO PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.687.013, en calidad de autorizado del señor José Antonio Rivas Correa, Representante Legal de la citada Clínica, el día 19 de enero de 2016 con ejecutoria del día 20 de enero de 2016 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría.

Que personal de esta Subdirección, una vez publicado el citado Auto de Inicio, procedió a evaluar la documentación respectiva y a practicar las visitas correspondientes, para posteriormente expedir el Concepto Técnico No. 05748 del 05 de septiembre de 2016.

Que mediante el Concepto Técnico No. 05748 del 05-09-2016 se evaluó la solicitud y la información presentada en el radicado 2014ER007057 del 16 de enero de 2014, mediante el

RESOLUCION No.01487

cual se solicitó y complementó el trámite de permiso de vertimientos para la sociedad CLINICA JOSE A. RIVAS.

Que esta Subdirección mediante Auto No 01238 del 31 de mayo de 2017, declaró reunida la información para decidir dentro del presente trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que con el fin de evaluar la petición presentada y realizada la visita técnica respectiva, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, mediante Concepto Técnico No. 05748 del 05-09-2016, concluyó que no es viable técnicamente otorgar el permiso de vertimientos, señalando en su Capítulo 8 lo siguiente:

“8. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anterior se evidencia que la IPS CLINICA JOSE A RIVAS S.A., remitió mediante Radicados No. 2014ER007057 de 16/01/2014 y 2014ER185999 de 10/11/2014, la información correspondiente para el trámite de permiso de vertimientos.

*Durante visita técnica a la **IPS CLINICA JOSE A. RIVAS S.A.**, se realiza verificación de tres cajas de inspección (1,3 y 4), una caja de aforo georreferenciada (2) y una trampa de grasas, remitidas en plano de redes hidrosanitarias con radicados 2014ER007057 de 16/01/2014 y 2014ER185999 de 10/11/2014, encontrando en campo únicamente caja de aforo (2), para la cual está realizando la solicitud de permiso de vertimientos y trampa de grasas (5), lo que no indica coherencia entre la información documental (plano remitido en la solicitud de permiso de vertimientos) y la visita técnica realizada al establecimiento. Para las demás cajas no se evidencia su ubicación, y la descarga de aguas residuales no domésticas (1, 3 y 4). **(Ver imagen 1)***

Para el caso de la trampa de grasas (5), no se evidencia conexión alguna con la caja de aforo (2), según plano remitido en la solicitud de permiso de vertimientos.,

No se puede verificar en campo la descarga de las cajas (1, 3, 4,5)

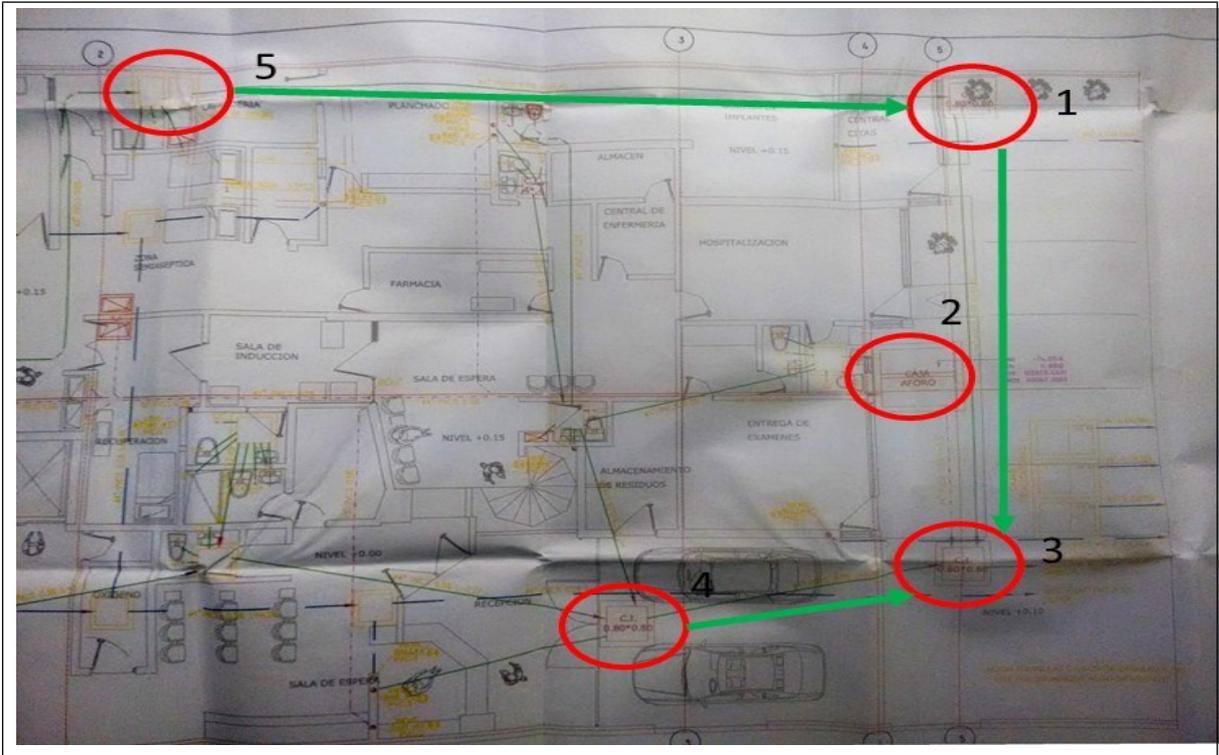
*Además, según el plano de las redes hidrosanitarias no existe comunicación de las cajas de inspección 1,3 y 4, con la caja de aforo (2) **(Ver imagen 1)** lo que determina que la caja de aforo (2) no es representativa ya que no se puede evidenciar si la totalidad de las cajas de inspección efluyen hacia la caja de aforo.*

*Se determina que la muestra tomada para el informe de caracterización en el punto de la descarga, **NO** es representativa por los argumentos expuestos anteriormente.*

Imagen 1. Plan Redes Hidrosanitarias IPS Clínica José A. Rivas



RESOLUCION No.01487



Por lo anterior se determina que la calidad de la información desde el punto de vista técnico no es aceptable y por consiguiente **no se considera viable otorgar el respectivo permiso de vertimientos**, puesto que se desconoce el sitio de descarga de las cajas (1, 3, 4,5), con lo que se puede concluir que la muestra tomada en la caja 2, no es representativa para los vertimientos no domésticos generados por el establecimiento.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.”

RESOLUCION No.01487

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que compiló, entre otras normas, el Decreto 3930 de 2010.

Que así las cosas, el artículo 3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 señala: *"Derogatoria Integral. Este Decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica. (...)"

El Decreto 3930 de 2010, el cual reguló, entre otras cosas, los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados; dispuso en su artículo 41 lo siguiente: *"Requerimiento de permiso de vertimiento.*

Página 4 de 10

RESOLUCION No.01487

Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1°. *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.***

Que respecto al parágrafo del artículo anterior, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Jurídico 199 del 16 de diciembre de 2011 en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, en el cual se consigna, entre otros, lo siguiente:

“...RECOMENDACIONES

Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado público mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo 1 de artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.

CONCLUSIÓN

La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos- a las fuentes hídricas o al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público (...)

Que teniendo en cuenta lo anterior el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, suspendido provisionalmente se encuentra cobijado por la excepción que señala el Decreto 1076 de 2015, por ende, debe exigirse permiso de vertimientos.

Que aunque la norma vigente al momento de presentar la solicitud de permiso de vertimientos era el Decreto 3930 de 2010, se continuará con la expedición de la resolución que decide dicha solicitud en vigencia del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, que compiló la citada norma, situación que no genera cambio alguno en el procedimiento.

Que el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 señala el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, indicando en los numerales 3 y 4 que se practicarán las visitas que se consideren necesarias y se emitirá el correspondiente informe técnico.

Que en atención de lo señalado anteriormente el artículo 2.2.3.3.5.6. *Ibidem*, señala que se realizará la visita técnica sobre el área objeto de la solicitud y por los profesionales idóneos, en el cual se verificará, evaluará y analizará los parámetros señalados.

RESOLUCION No.01487

Que en este orden de ideas, los numerales 5, 6 y 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del citado Decreto, disponen que una vez proferido el informe técnico, se expide auto que declare reunida información, para posteriormente, proferir resolución decidiendo si se otorga o se niega el permiso de vertimiento, contra la cual procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7. ibídem, determina que *“la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.”*

El permiso de vertimientos se otorgará por un término no mayor a diez (10) años”.

Que finalmente, el artículo 2.2.3.3.5.8. del citado Decreto, indica los aspectos que deberá contener como mínimo la Resolución por medio de la cual se otorgue permiso de vertimientos.

Que en este punto, es importante señalar que el Distrito Capital tiene desarrollo normativo propio en materia de vertimientos, por lo que el presente trámite además de regirse por la norma nacional –Decreto 1076 de 2015, antes Decreto 3930 de 2010-, se rige por la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente: *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”*, la cual establece entre otras disposiciones, las siguientes:

“Artículo 2º. Campo de aplicación. *La presente Resolución se aplicará a los vertimientos de aguas residuales diferentes a las de origen doméstico dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C.”*

(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(...)

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 *“por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado*

RESOLUCION No.01487

público y se dictan otras disposiciones”.

Que atendiendo la solicitud de permiso de vertimientos radicada con No. 2014ER007057 del 16 de enero de 2014, y una vez verificado el cumplimiento de la normativa ambiental y de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, se dio inicio al trámite administrativo a través del Auto No. 04873 del 11 de noviembre de 2015, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, en el que se indicó que se procedería a su correspondiente estudio técnico.

Que de esta manera, los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitieron Concepto Técnico No. 05748 de 05 de septiembre de 2016, en el cual evaluaron la viabilidad técnica de otorgar o no permiso de vertimientos para el predio ubicado en la Avenida carrera 19 No. 100-88 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-444499 y CHIP: AAA0102WMMR UPZ 16 “Santa Barbara” de la Localidad de Usaquén en Bogotá D.C., para descargar a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, determinando que: “(…) *la calidad de la información desde el punto de vista técnico no es aceptable y por consiguiente no se considera viable otorgar el respectivo permiso de vertimientos, puesto que se desconoce el sitio de descarga de las cajas (1, 3, 4, 5) con lo que se puede concluir que la muestra tomada en la caja 2, no es representativa para los vertimientos no domésticos generados por el establecimiento*”.

De esta manera, al no existir viabilidad técnica conforme al Concepto Técnico No. 05748 del 05 de septiembre de 2016 y una vez constatado que se ha dado total cumplimiento a las etapas señaladas en el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 y a la Resolución 3957 de 2009, esta Secretaría negará el permiso de vertimientos a la red de alcantarillado público para la IPS CLÍNICA JOSÉ A RIVAS S.A. identificada con el NIT. 800149169-9, representada legalmente por el señor José Antonio Rivas Correa, identificado con cédula de ciudadanía No.162214, en el predio ubicado en la avenida carrera 19 No. 100-88 de esta ciudad.

COMPETENCIA

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En el mismo sentido, el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*”

RESOLUCION No.01487

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos señalados.

Que así mismo, el párrafo 1º del Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo antes señalado, esta entidad además de la suficiente motivación técnica está legitimada legalmente para tomar la decisión dentro del presente trámite.

Que a través del artículo segundo de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, la función de:

RESOLUCION No.01487

“1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar permiso de vertimientos para descargar a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, a la IPS CLÍNICA JOSÉ A RIVAS S.A., identificada con NIT 800149169-9, representada legalmente por el señor José Antonio Rivas Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 162214, o a quien haga sus veces, ubicada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-444499 y CHIP: AAA0102WMMR UPZ 16 “Santa Bárbara” en la avenida carrera 19 No. 100-88 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la IPS CLÍNICA JOSÉ A RIVAS S.A., identificada con el Nit. 800149169-9, representada legalmente por el señor José Antonio Rivas Correa, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Carrera 19 No 100-88 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, teléfono 6163077. De conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el parágrafo 1° del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los a los 30 días del mes de junio del año 2017



ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No.01487 SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

Expediente:

Elaboró:

ADRIANA DEL PILAR BARRERO GARZÓN C.C: 52816639 T.P: 150764 CPS: CONTRATO 345 DE 2016 FECHA EJECUCION: 28/06/2017

Revisó:

MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS C.C: 1049604339 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 28/06/2017

HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: 192289 CSJ CPS: CONTRATO 20170880 DE 2017 FECHA EJECUCION: 28/06/2017

HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: 192289 CSJ CPS: CONTRATO 20170880 DE 2017 FECHA EJECUCION: 28/06/2017

Aprobó:

HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: 192289 CSJ CPS: CONTRATO 20170880 DE 2017 FECHA EJECUCION: 28/06/2017

Aprobó y firmó:

ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA C.C: 16078685 T.P: 1785423246 CPS: FECHA EJECUCION: 30/06/2017

DM-05-1998-206